

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA
Abogado

Arauca, marzo 01 de 2021

Doctor

MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca

E. S. D.

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho

Demandante: MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS

Demandado: EDWIN LEONARDO SEPÚLVEDA HIDALGO y
HEREDEROS INDETERMINADOS

Expediente: 81-001-31-10001-2017-00092-01

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS**, por el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 05 de noviembre de 2020, lo que se hace en los siguientes términos:

1. El primer motivo de inconformidad con la sentencia de primer grado, se relaciona con el extremo final de la declaración de la unión marital de hecho.

El a quo, para determinar el extremo final de la unión marital de hecho no tuvo en cuenta los testimonios de CARMEN NOBELIS HIGALGO MADRID, JOSE MANUEL AVILA CACERES, DARKYS NORELLY GARCÍA MOJICA, que son coincidentes en afirmar, bajo la gravedad de juramento, que los compañeros permanentes continuaron con su relación de pareja como marido y mujer, a pesar de la distancia, donde, cuando se visitaban se comportaban como una pareja de esposos.

Es un grupo de testigos, que en ese punto, desde diferentes roles, coinciden en afirmar lo mismo, incluso, los mismos padres

Carrera 23 N° 17 – 77 Teléfono (097) 885 4316 Celular 3114816330

E-mail: garcescastaneda@yahoo.es

Arauca - Arauca

del causante a quienes el a quo les compulsa copias por falso testimonios -en favor de una mentira-, tuvieron que aceptar que la demandante al momento del trágico suceso del atentado del señor EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA ROA, se desplazó de la ciudad de Cravo Norte, hasta la residencia de ellos, donde vivía el policial, y que estuvo allí hasta que se produjo su deceso, luego de más de ocho días de hospitalización.

Esa demostración de compromiso, angustia, congoja y preocupación, no la hace sino una autentica compañera que materialmente se sentía ligada de manera afectiva al causante, a pesar de la separación física de sus sitios de residencia, pero el mérito demostrativo radica que, ante la adversidad, dejó todo en suspenso en su sitio de trabajo y residencia, para estar pendiente de manera cercana de su ser querido.

Una persona que lleve separada de manera afectiva y material, de su compañero permanente durante más de cinco años, ante una noticia desafortunada, no corre de inmediato a su lado en una situación de desventura de su compañero, y deja tirado su trabajo, eso sólo lo hace, la preocupación genuina por el ser querido caído en infortunio.

Además de esos elementos persuasivos, existe dentro del plenario un documento oficial, donde se deja constancia de registro en el subsistema de salud de policía nacional, FECHADA EL 16 DE JUNIO DE 0215, donde se puede leer:

"EL SUSCRITO RESPONSABLE DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS HACE CONSTAR QUE: EL SEÑOR (A) SEPULVEDA ROA EDWIN GUSTAVO, ESTÁ COTIZANDO AL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL Y TIENE COMO BENEFICIARIO A:

COMPAÑERA: HIDALGO CISNEROS MARIA DEL CARMEN 1117458043"

Éste es un documento público proveniente de la propia policía

Acá es de tener presente que, según los postulados del artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En el sub judice, una vez se acreditó la existencia de la unión marital como se hace en la sentencia impugnada, con el análisis de las pruebas allegadas al proceso, no podía el a quo,

suponer la existencia de pruebas que indican la terminación de esa unión marital en fecha anterior del fallecimiento del causante.

En la práctica, respecto a la terminación de la unión marital eso fue lo que hizo el fallo de la primera instancia, pues, ante la no inclusión de la demandante en las declaraciones juramentadas de bienes del causante, presupuso por ese solo hecho, que eso equivalía a terminación de la unión marital, cuando no existe ninguna otra evidencia que lo corrobore.

2. En segundo motivo de inconformidad con el fallo de la primera instancia, se relaciona con la imposibilidad del a quo, de establecer un límite a la unión marital de hecho que se probó dentro del proceso, en contra de la normatividad legal.

En efecto, la Ley 54 de 1990, al respecto de la existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho establece:

El artículo 1º, de la norma en comento define la unión marital de hecho:

*"**Artículo 1o.** A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".*

El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

En el artículo 2º de la misma norma establece en su literal a, además del requisito de no estar casados, y hacer comunidad de vida permanente y singular, que la unión marital de hecho se desarrolle en un lapso no inferior a dos años, y que la pareja no tenga impedimento legal para contraer matrimonio.

Eso es lo que consagra la norma textualmente:

“Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”;

A su turno el artículo 4^{o1} de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por el la Ley 979 de 2005, otorga total libertad probatoria para acreditar la unión marital de hecho, en el sub lite, se acreditó con suficiencia su existencia, lo que resulta contrario a la realidad probatoria es estipularle un límite de finalización distinto a la muerte del compañero permanente, con sólo la exclusión de la compañera permanente de la declaración juramentada, situación que en nada se podía oponer a que en la práctica la pareja continuara con su relación marital, como lo aseguraron los testigos y se corrobora con la constancia de registro en el subsistema de salud de policía nacional, donde en la propia institución policial se tuvo a la demandante como compañera permanente.

Adicionalmente, la consecuencia patrimonial de la unión marital de hecho, como lo es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, una vez constituida, es decir, después de los dos años de convivencia, sólo se disuelve por cuatro causales legales, acreditando dentro del plenario la primera como lo fue la muerte de uno de los compañeros permanentes.

Luego si, para la sociedad patrimonial, no se presentaron ninguna de las causas legales para su desilusión -distinta a la muerte del compañero-: como el matrimonio de uno o ambos compañeros, el mutuo consentimiento elevado a escritura pública, o la sentencia judicial, cómo puede ser posible que se limite en el tiempo la causa de la sociedad patrimonial, es decir, la unión marital, para establecer una fecha de finalización distinta a la data de fallecimiento del señor EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA ROA.

¹ **Artículo 4o.** Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

De manera que, si como se acredita dentro del plenario por múltiples pruebas, la existencia de la unión marital, se equivocó el a quo, infiriendo su fecha de finalización por unas declaraciones juramentadas donde el causante, simplemente no incluyó a la señora MARIA HIDALGO, pero tampoco incluye a otra persona en calidad de compañera permanente. Sin embargo, sí se acreditó con prueba testimonial, que a pesar de la distancia los compañeros permanentes continuaron con su compromiso de vida marital, y que se visitaban mutuamente donde se comportaban como esposos.

Sobre los anteriores requisitos, ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

"Sentencia C-257/15

28. En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

29. La Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y [el] régimen patrimonial entre compañeros permanentes" sólo tiene dos artículos que se refieren a la unión marital de hecho. En efecto, el artículo 1º la define y el 4º establece criterios para declararla. En cambio, el resto de las disposiciones regulan lo concerniente a la sociedad patrimonial. El artículo 2º trata sobre la presunción de la misma y cuándo habrá lugar a declararla judicial o voluntariamente; el artículo 3º define qué bienes harán parte de tal sociedad; el artículo 5º consagra las causales de disolución; el artículo 6º contempla quiénes podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes; y los artículos 7º y 8º comprenden normas procesales para liquidar la sociedad patrimonial. Como se observa, en su mayoría, las disposiciones comprendidas en la Ley 54 de 1990 tienen por objeto la regulación de un aspecto económico de la unión marital, lo cual sólo es una parte de esa institución.[49]

Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y [el] régimen patrimonial entre compañeros permanentes" sólo tiene dos artículos que se refieren a la unión marital de hecho. En efecto, el artículo 1º la define y el 4º establece criterios para declararla. En cambio, el resto de las disposiciones regulan lo concerniente a la sociedad patrimonial. El artículo 2º trata sobre la presunción de la misma y cuándo habrá lugar a declararla judicial o voluntariamente; el artículo 3º define qué bienes harán parte de tal sociedad; el artículo 5º consagra las causales de disolución; el artículo 6º contempla quiénes podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes; y los artículos 7º y 8º comprenden normas procesales para liquidar la sociedad patrimonial. Como se observa, en su mayoría, las disposiciones comprendidas en la Ley 54 de 1990 tienen por objeto la regulación de un aspecto económico de la unión marital, lo cual sólo es una parte de esa institución.[49]

(...)

28. En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

*Además, en repetidas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas comprendidas en la Ley 54 de 1990, por medio de la cual se definió la unión marital de hecho, y se estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. De las consideraciones de las **sentencias C-239 de 1994**[50], **C-098 de 1996**[51], **C-114 de 1996**[52] y **C-174 de 1996**[53], se puede concluir que:*

"Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se

configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges.

Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia.

Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional.

El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones..."[54]

30. En síntesis, la protección a la familia como institución básica de la sociedad y la garantía de no discriminación, lejos de equiparar las distintas formas de las que surgen las familias, lo que pretende es otorgar igualdad de derechos a todos sus miembros a través de la imposición de límites de razonabilidad en cualquier tratamiento diferenciado que se pretenda establecer. Adicionalmente, pretende proteger la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia para que el Estado no pueda imponer una forma única de darle origen y permita el pluralismo garantizado por la Constitución. En efecto, los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 no desamparan a la familia como institución básica de la sociedad ni desatienden los criterios de protección establecidos por la Carta Política. Por consiguiente, la Sala Plena concluye que no se vulneran los artículos 5 y 42 superiores".

3. El tercer motivo de inconformidad con la sentencia, se relaciona con el hecho que se haya declarado la prescripción de la sociedad patrimonial.

La señora ANA MILENA MUÑOZ BECERRA, no se le otorgó ninguna legitimación, ni la tiene, en el presente proceso, por ende, no se podía declarar las excepciones por ella propuestas. Se debe destacar la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, fue propuesta por ésta persona que llegó al proceso con una sentencia donde, de manera clandestina, le decretaron una unión marital de hecho con el causante, sin embargo, fue el propio a quo, ante la realidad de los hechos quien exhorta a la madre del menor para que inicie la acción de revisión contra un fallo sustentado en prueba falsa. De esto hay suficiente evidencia, que pareciera irrefutable como lo es las declaraciones falsas de los padres del causante quienes en declaraciones extra proceso ante notario público dijeron que su hijo vivía en la casa de los padres y que era soltero, no obstante, no tuvieron ningún reato de conciencia declarar en el presente proceso bajo la gravedad del juramento, asegurado que convivía con una tal ANA MILENA, persona que hasta después de la muerte del señor EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA, nada se sabía.

Si bien el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, establece que: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*. Tampoco es menos cierto, que según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, establece, entre otras, que la excepción de prescripción debe ser alegada en la contestación de la demanda, para ello, el presupuesto esencial es que se tenga legitimación en la causa, situación que aquí no acontece.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, se sirva modificar el fallo de la primera instancia, así:

1. Determinar que el extremo final de la unión marital entre la demandante y la señora MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS, y el causante EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA ROA, lo fue la fecha de fallecimiento de éste, el día 08 de agosto del año 2015.

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA
Abogado

2. Revocar la sentencia, en cuanto decretó la prescripción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre la señora MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS, y el causante EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA ROA.

Atentamente,


JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA
C. C. No. 17'590.380 de Arauca
T. P. No. 127.947 del C. S. J.

Secretaria Tribunal Superior - Arauca - Seccional Cúcuta

De: JUAN MANUEL GARCES CASTAÑEDA <garcescastaneda@yahoo.es>
Enviado el: lunes, 01 de marzo de 2021 9:52
Para: Secretaria Tribunal Superior - Arauca - Seccional Cúcuta; garcescastaneda@yahoo.es; alvarogualdron@gmail.com; nezamo76; matusfarid@gmail.com
Asunto: Sustento Apelación María Hidalgo 2017-00092-01
Datos adjuntos: Sustentación Motivos de Inconformidad de la Sentencia.pdf

Arauca, marzo 01 de 2021

Doctor

MARTIN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca

E. S. D.

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho

Demandante: MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS

Demandado: EDWIN LEONARDO SEPÚLVEDA HIDALGO y HEREDEROS INDETERMINADOS

Expediente: 81-001-31-10001-2017-00092-01

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en

nombre y representación de la señora MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS, por el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 05 de noviembre de 2020, lo que se hace en los siguientes términos:

1. El primer motivo de inconformidad con la sentencia de primer grado, se relaciona con el extremo final de la declaración de la unión marital de hecho.

El a quo, para determinar el extremo final de la unión marital de hecho no tuvo en cuenta los testimonios de CARMEN NOBELIS HIGALGO MADRID, JOSE MANUEL AVILA CACERES, DARKYS NORELLY GARCÍA MOJICA, que son coincidentes en afirmar, bajo la gravedad de juramento, que los compañeros permanentes continuaron con su relación de pareja como marido y mujer, a pesar de la distancia, donde, cuando se visitaban se comportaban como una pareja de esposos.

Es un grupo de testigos, que en ese punto, desde diferentes roles, coinciden en afirmar lo mismo, incluso, los mismos padres del causante a quienes el a quo les compulsó copias por falso testimonios -en favor de una mentira-, tuvieron que aceptar que la demandante al momento del trágico suceso del atentado del señor EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA ROA, se desplazó de la ciudad de Cravo Norte, hasta la residencia de ellos, donde vivía el policial, y que estuvo allí hasta que se produjo su deceso, luego de más de ocho días de hospitalización.

Esa demostración de compromiso, angustia, congoja y preocupación, no la hace sino una autentica compañera que materialmente se sentía ligada de manera afectiva al causante, a pesar de la separación física de sus sitios de residencia, pero el mérito demostrativo radica que, ante la adversidad, dejó todo en suspenso en su sitio de trabajo y residencia, para estar pendiente de manera cercana de su ser querido.

Una persona que lleve separada de manera afectiva y material, de su compañero permanente durante más de cinco años, ante una noticia desafortunada, no corre de inmediato a su lado en una situación de desventura de su compañero, y deja tirado su trabajo, eso sólo lo hace, la preocupación genuina por el ser querido caído en infortunio.

Además de esos elementos persuasivos, existe dentro del plenario un documento oficial, donde se deja constancia de registro en el subsistema de salud de policía nacional, FECHADA EL 16 DE JUNIO DE 0215, donde se puede leer:

“EL SUSCRITO RESPONSABLE DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS HACE CONSTAR QUE: EL SEÑOR (A) SEPULVEDA ROA EDWIN GUSTAVO, ESTÁ COTIZANDO AL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL Y TIENE COMO BENEFICIARIO A:

COMPAÑERA: HIDALGO CISNEROS MARIA DEL CARMEN 1117458043”

Éste es un documento público proveniente de la propia policía

Acá es de tener presente que, según los postulados del artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En el sub judice, una vez se acreditó la existencia de la unión marital como se hace en la sentencia impugnada, con el análisis de las pruebas allegadas al proceso, no podía el a quo, suponer la existencia de pruebas que indican la terminación de esa unión marital en fecha anterior del fallecimiento del causante.

En la práctica, respecto a la terminación de la unión marital eso fue lo que hizo el fallo de la primera instancia, pues, ante la no inclusión de la demandante en las declaraciones juramentadas de bienes del causante, presupuso por ese solo hecho, que eso equivalía a terminación de la unión marital, cuando no existe ninguna otra evidencia que lo corrobore.

2. En segundo motivo de inconformidad con el fallo de la primera instancia, se relaciona con la imposibilidad del a quo, de establecer un límite a la unión marital de hecho que se probó dentro del proceso, en contra de la normatividad legal.

En efecto, la Ley 54 de 1990, al respecto de la existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho establece:

El artículo 1°, de la norma en comento define la unión marital de hecho:

“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

En el artículo 2° de la misma norma establece en su literal a, además del requisito de no estar casados, y hacer comunidad de vida permanente y singular, que la unión marital de hecho se desarrolle en un lapso no inferior a dos años, y que la pareja no tenga impedimento legal para contraer matrimonio.

Eso es lo que consagra la norma textualmente:

“Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”;

A su turno el artículo 4° [1] de la Ley 54 de 1990, con las modificaciones introducidas por el la Ley 979 de 2005, otorga total libertad probatoria para acreditar la unión marital de hecho, en el sub lite, se acreditó con suficiencia su existencia, lo que resulta contrario a la realidad probatoria es estipularle un límite de finalización distinto a la muerte del compañero permanente, con sólo la exclusión de la compañera permanente de la declaración juramentada, situación que en nada se podía oponer a que en la práctica la pareja continuara con su relación marital, como lo aseguraron los testigos y se corrobora con la constancia de registro en el subsistema de salud de policía

nacional, donde en la propia institución policial se tuvo a la demandante como compañera permanente.

Adicionalmente, la consecuencia patrimonial de la unión marital de hecho, como lo es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, una vez constituida, es decir, después de los dos años de convivencia, sólo se disuelve por cuatro causales legales, acreditando dentro del plenario la primera como lo fue la muerte de uno de los compañeros permanentes.

Luego si, para la sociedad patrimonial, no se presentaron ninguna de las causas legales para su desilusión -distinta a la muerte del compañero-: como el matrimonio de uno o ambos compañeros, el mutuo consentimiento elevado a escritura pública, o la sentencia judicial, cómo puede ser posible que se limite en el tiempo la causa de la sociedad patrimonial, es decir, la unión marital, para establecer una fecha de finalización distinta a la data de fallecimiento del señor EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA ROA.

De manera que, si como se acredita dentro del plenario por múltiples pruebas, la existencia de la unión marital, se equivocó el a quo, infiriendo su fecha de finalización por unas declaraciones juramentadas donde el causante, simplemente no incluyó a la señora MARIA HIDALGO, pero tampoco incluye a otra persona en calidad de compañera permanente. Sin embargo, sí se acreditó con prueba testimonial, que a pesar de la distancia los compañeros permanentes continuaron con su compromiso de vida marital, y que se visitaban mutuamente donde se comportaban como esposos.

Sobre los anteriores requisitos, ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

"Sentencia C-257/15

28. En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

29. La Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y [el] régimen patrimonial entre compañeros permanentes" sólo tiene dos artículos que se refieren a la unión marital de hecho. En efecto, el artículo 1° la define y el 4° establece criterios para declararla. En cambio, el resto de las disposiciones regulan lo concerniente a la sociedad patrimonial. El artículo 2° trata sobre la presunción de la misma y cuándo habrá lugar a declararla judicial o voluntariamente; el artículo 3° define qué bienes harán parte de tal sociedad; el artículo 5° consagra las causales de disolución; el artículo 6° contempla quiénes podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes; y los artículos 7° y 8° comprenden normas procesales para liquidar la sociedad patrimonial. Como se observa, en su mayoría, las disposiciones comprendidas en la Ley 54 de 1990 tienen por objeto la regulación de un aspecto económico de la unión marital, lo cual sólo es una parte de esa institución.[49]

Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y [el] régimen patrimonial entre compañeros permanentes" sólo tiene dos artículos que se refieren a la unión marital de hecho. En efecto, el artículo 1° la define y el 4° establece criterios para declararla. En cambio, el resto de las disposiciones regulan lo concerniente a la sociedad patrimonial. El artículo 2° trata sobre la presunción de la misma y cuándo habrá lugar a declararla judicial o voluntariamente; el artículo 3° define qué bienes harán parte de tal sociedad; el artículo 5° consagra las causales de disolución; el artículo 6° contempla quiénes podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes; y los artículos 7° y 8° comprenden normas procesales para liquidar la sociedad patrimonial. Como se observa, en su mayoría, las disposiciones comprendidas en la Ley 54 de 1990 tienen por objeto la regulación de un aspecto económico de la unión marital, lo cual sólo es una parte de esa institución.[49]

(...)

28. En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.

Además, en repetidas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de las normas comprendidas en la Ley 54 de 1990, por medio de la cual se definió la unión marital de hecho, y se estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. De las consideraciones de las sentencias C-239 de 1994[50], C-098 de 1996[51], C-114 de 1996[52] y C-174 de 1996[53], se puede concluir que:

"Desde múltiples perspectivas el matrimonio se distingue de la unión marital de hecho. La conformación del matrimonio exige una serie de formalidades legales y da lugar, por mandato legal, a un catálogo de derechos y obligaciones correlativos libremente aceptados por las partes contrayentes. Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges.

Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia.

Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional.

El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones..." [54]

30. En síntesis, la protección a la familia como institución básica de la sociedad y la garantía de no discriminación, lejos de equiparar las distintas formas de las que surgen las familias, lo que pretende es otorgar igualdad de derechos a todos sus miembros a través de la imposición de límites de razonabilidad en cualquier tratamiento diferenciado que se pretenda establecer. Adicionalmente, pretende proteger la voluntad de quienes han optado por diversas formas de hacer familia para que el Estado no pueda imponer una forma única de darle origen y permita el pluralismo garantizado por la Constitución. En efecto, los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 no desamparan a la familia como institución básica de la sociedad ni desatienden los criterios de protección establecidos por la Carta Política. Por consiguiente, la Sala Plena concluye que no se vulneran los artículos 5 y 42 superiores".

3. El tercer motivo de inconformidad con la sentencia, se relaciona con el hecho que se haya declarado la prescripción de la sociedad patrimonial.

La señora ANA MILENA MUÑOZ BECERRA, no se le otorgó ninguna legitimación, ni la tiene, en el presente proceso, por ende, no se podía declarar las excepciones por ella propuestas. Se debe destacar la excepción

de prescripción de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes, fue propuesta por ésta persona que llegó al proceso con una sentencia donde, de manera clandestina, le decretaron una unión marital de hecho con el causante, sin embargo, fue el propio a quo, ante la realidad de los hechos quien exhorta a la madre del menor para que inicie la acción de revisión contra un fallo sustentado en prueba falsa. De esto hay suficiente evidencia, que pareciera irrefutable como lo es las declaraciones falsas de los padres del causante quienes en declaraciones extra proceso ante notario público dijeron que su hijo vivía en la casa de los padres y que era soltero, no obstante, no tuvieron ningún reato de conciencia declarar en el presente proceso bajo la gravedad del juramento, asegurado que convivía con una tal ANA MILENA, persona que hasta después de la muerte del señor EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA, nada se sabía.

Si bien el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, establece que: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”. Tampoco es menos cierto, que según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, establece, entre otras, que la excepción de prescripción debe ser alegada en la contestación de la demanda, para ello, el presupuesto esencial es que se tenga legitimación en la causa, situación que aquí no acontece.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, se sirva modificar el fallo de la primera instancia, así:

1. Determinar que el extremo final de la unión marital entre la demandante y la señora MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS, y el causante EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA ROA, lo fue la fecha de fallecimiento de éste, el día 08 de agosto del año 2015.
2. Revocar la sentencia, en cuanto decretó la prescripción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre la señora MARIA DEL CARMEN HIDALGO CISNEROS, y el causante EDWIN GUSTAVO SEPULVEDA ROA.

Atentamente,

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. J.

[1] Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.